



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6715481 Radicado # 2025EE179393 Fecha: 2025-08-11

Tercero: 901471180-6 - AMAZONIA 96 S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05464

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2022ER284504 del 02 de noviembre de 2022, se recibió ante esta Secretaría denuncia presentada por la Mesa Técnica Chicó Virrey, relacionada con una presunta intervención al arbolado urbano ocurrida el día 17 de octubre de 2022 en el predio ubicado en la Calle 96 No. 19A – 80, barrio Chicó Norte III Sector, Localidad de Chapinero, Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha denuncia, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizaron visita técnica el día 24 de octubre de 2022, de la cual se levantó el Acta No. 9575 del mismo día, en la que se evidenció la tala reciente de un individuo arbóreo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicado en el antejardín de un predio de propiedad de la sociedad AMAZONIA 96 S.A.S, identificado con NIT. 901.471.180-6.

Que, durante la visita técnica, el director de obra del proyecto de construcción, señor Martín Moreno, indicó que la tala del árbol había sido autorizada por el Jardín Botánico de Bogotá, sin embargo, no presentó ningún documento de soporte, como concepto técnico o acta de emergencia, que demostrara dicha afirmación.

Que, como parte de las actuaciones administrativas, se realizó consulta en el sistema FOREST, sin que a la fecha se haya identificado un concepto técnico o acto administrativo que ampare legalmente la intervención al individuo arbóreo mencionado.

Que mediante radicado No. 2023EE307816 del 26 de diciembre de 2024, esta Subdirección requirió formalmente a la sociedad AMAZONIA 96 S.A.S, con el fin de que, dentro del término de quince (15) días calendario, remitiera copia de la autorización que hubiera sido expedida para la tala del árbol en cuestión.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, mediante radicado No. 2024ER39213 del 16 de febrero de 2024, la sociedad AMAZONIA 96 S.A.S., presentó únicamente una descripción de los hechos, sin adjuntar el documento de autorización requerido, lo que impide validar la legalidad de la intervención realizada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Grupo Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09879 del 11 de noviembre de 2024, que concluyó:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Que, mediante radicado SDA 2022ER284504 del 2 de noviembre 2022 se recibe solicitud de la mesa técnica Chicó Virrey, referente a: "Denuncia ciudadana de intervención de arbolado el día 17 de octubre del 2022 en la Calle 96 19A 80.", en consecuencia, una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 24 de octubre del 2022, realizó visita técnica de evaluación a la dirección indicada, Calle 96 19A 80 en el barrio Chicó norte III Sector, UPZ 97 Chico el Lago, Localidad de Chapinero.

*En dicha la visita de inspección al sitio, realizada en espacio privado, en una edificación en construcción identificada como proyecto Amazonía, se encontró el lugar de emplazamiento en el antejardín del predio, con muestras de una tala reciente de un individuo arbóreo de gran dimensión perteneciente a la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), según denuncia ciudadana realizada en la mesa técnica Chicó virrey. Es importante mencionar que contando con el apoyo de la herramienta digital Street View, presentación de Google Maps, que proporciona panorámicas a nivel de calle, permitiendo recorrer lugares a 360 grados de movimiento, se localizó la dirección de referencia, visualizando imágenes del año 2021 que, comparadas con las evidencias en campo y las imágenes allegadas por la ciudadanía, comprueban la intervención sobre el individuo arbóreo en evaluación.*

En conversación con el director de obra de la construcción Martín Moreno, se indicó que el árbol había sido talado con una autorización por parte del Jardín Botánico, sin embargo, no fue presentado ningún Concepto técnico o acta de emergencia que autorizara la tala, la ingeniera mantuvo comunicación con el ciudadano Martín Moreno, a espera del concepto técnico de autorización de la tala, sin embargo, finalmente este le Página 4 de 8 informó que no había sido posible encontrar el documento. El mismo mencionó, que el proyecto inmobiliario pertenecía a la empresa AMAZONIA 96 S.A.S, con NIT. 901 471 180-6.

Que, por tal razón, se efectuó revisión en el sistema de correspondencia SIA Forest de la entidad, en el cual no fue encontrado concepto técnico que autorizara la tala del individuo en mención, por lo cual se envió requerimiento al tercero Amazonia 96 S.A.S, con NIT. 901 471 180-6, para solicitar soportes de la autorización de la tala realizada al individuo arbóreo de Ciprés (Cupressus Lusitánica), emplazado en la jardinera del predio, lo anterior con radicado SDA 2023EE307816 del 26 de diciembre del 2024.

Que, en respuesta, con radicado SDA 2024ER39213 del 16 de febrero del 2024, el ciudadano Javier Forero en calidad de Gerente del Proyecto Amazonia 96, a nombre de DYNAMO CONSTRUCTORA S.A.S., manifiesta:

"En respuesta al radicado 2023EE307816, recibido por correo certificado el día 02 de enero de 2024, mediante el cual informa radicado SDA 2022ER284504 del 02 de noviembre de 2022 y comunica "Denuncia ciudadana de intervención de arbolado el día 17 de octubre de 2022 en la calle 96 19 A – 80", y dando alcance al radicado SDA2024ER11806 para solicitud de prórroga, una vez realizada la verificación con el equipo técnico del proyecto Amazonía 96 damos a conocer la siguiente situación. La SDA (Secretaría Distrital de Ambiente), en visita técnica realizada el día 24 de octubre del 2022 en la calle 96 19^a-80 preguntó al Director de Obra del Proyecto Amazonía 96, obra que se encuentra cerca al lugar donde se realizó la tala de un individuo arbóreo Cipres (Cupressus Lusitánica). ¿Quién había realizado la tala?, el Director de Obra, respondió a la funcionaria: Que la había realizado personal identificado con indumentaria del Jardín Botánico, más no que el Jardín Botánico

Como parte de nuestro compromiso con el medio ambiente y la sostenibilidad, AMAZONIA 96 siempre ha sido respetuoso con las normas y regulaciones ambientales en Colombia debido a que somos un proyecto de infraestructura verde, y nunca ha llevado a cabo actividades que puedan causar afectación alguna. También nos gustaría enfatizar que, de acuerdo con los Decretos 531 de 2010 "por el cual se reglamenta la Silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", 383 de 2018 y la ley 1333 de 2009, siempre adoptamos medidas preventivas y correctivas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente. En este sentido, queremos reiterar AMAZONIA 96 SAS NO tuvo responsabilidad o actuación alguna en la intervención del individuo en cuestión, y que siempre hemos trabajado de manera responsable con el medio ambiente." Página 5 de 8

Que, en la respuesta realizada mediante radicado SDA 2024ER39213 del 16 de febrero del 2024, no se da informe respecto a la autorización de tala del individuo objeto del presente Informe técnico, del mismo modo que no se da información adicional respecto a la tala del individuo. Al respecto, es importante recalcar, que en la visita realizada el 24 de octubre del 2024, quedó evidenciado que la tala había sido realizada por la constructora, y se mencionó que había sido autorizado por el Jardín Botánico, más no que este había ejecutado la actividad, lo anterior descrito en el acta de la visita.

Que, una vez revisada la documentación disponible y en función de la respuesta emitida se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención u otra intervención, se concluye que dicho individuo fue intervenido de manera arbitraria, sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental.

*Así las cosas, y teniendo en cuenta la afectación al individuo arbóreo, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la empresa AMAZONIA 96 S.A.S, con NIT. 901 471 180-6, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados

desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

(...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 09879 del 11 de noviembre de 2024, producto de la visita efectuada al lugar de los hechos evidenciados el día 24 de octubre de 2022, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental, en materia de flora silvestre, concretamente en tratamientos silviculturales, la cual se señala a continuación así:

Decreto 531 De 2010. *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(...)

“Artículo 9°. - Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018.<El nuevo texto es el siguiente> **Manejo silvicultural del arbolado urbano.** - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...).

I. Propiedad privada- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio

y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos occasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones”.

(...)

Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas

Artículo 28º. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras”.

(...).

Resolución 1138 De 2013. “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

(...)

“ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.

(...)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue."

(...)

Así las cosas, el capítulo 2 de la Guía de manejo ambiental del sector para la construcción establece:

"(...)

COMPONENTE DEL ECOSISTEMA	MEDIDAS SOCIO-AMBIENTALES
FLORA	<p>(...)</p> <p>Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por la el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo</p> <p>(...)</p> <p>Se debe contemplar el análisis de las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando coberturas vegetales nativas que favorezcan a las especies endémicas (aves y otras), con la oferta de hábitats, en especial a aquellas aves que hacen parte de las identificadas como vulnerables, amenazadas y/o en vía de extinción. En el anexo No. De esta guía se sugieren especies por tipo de ecosistema. Sin embargo, es de anotar que para aéreas urbanas se deben seguir los lineamientos de arbolado Urbano (...)</p>

(...)”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el al Concepto Técnico No. 09879 del 11 de noviembre de 2024, producto de la visita efectuada al lugar de los hechos evidenciados el día 24 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de tratamientos silviculturales, al haber realizado la tala de un individuo arbóreo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicado Calle 96 No. 19A – 80, Barrio Chicó Norte III Sector, Localidad de Chapinero, Bogotá D.C., sin contar con la respectiva autorización o permiso expedida por la autoridad ambiental competente, que ampare dicha actividad.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMAZONIA 96 S.A.S.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad AMAZONIA 96 S.A.S con NIT. 901.471.180 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AMAZONIA 96 S.A.S con NIT. 901.471.180 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 96 No. 19A-80 de la ciudad de Bogotá D.C.; conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 09879 del 11 de noviembre de 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA- 08-2024-2343, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

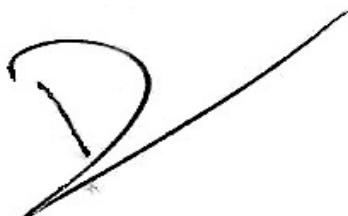
PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20251242	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA

CPS: SDA-CPS-20251008 FECHA EJECUCIÓN:

08/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2025